

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: DIEGO JULIAN JAIME REYES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2014-00274-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

El demandante en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales que le causaron por no definirle su situación militar durante 69 meses.

Al verificar los requisitos de la demanda, se advierte que el accionante estimó la cuantía en DOSCIENTOS CINCUENTA CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE \$255.675.500 (folio 9), valor que surge de sumar los perjuicios morales y materiales.

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)

En aplicación de esta disposición la cuantía se establece de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, excluyendo los perjuicios morales, a menos que, sean los únicos reclamados y como en el presente caso se estimó la cuantía en una suma global de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE \$255.675.500, de este valor no se tendrán en cuenta los perjuicios morales debido a que el demandante también reclamó un perjuicio material y cada una de estas pretensiones es autónoma e independiente, por lo cual, no deben sumarse sino considerarse de manera separada.

Por ello y observándose lo consagrado en los artículos 152, 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, los competentes para asumir el conocimiento de esta demanda son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en razón a que la pretensión mayor, sin tener en cuenta los perjuicios morales, fue estimada por el demandante en la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE \$40.675.500 como uno de los componentes de los perjuicios materiales por Lucro Cesante (folio 7), lo cual implica que la competencia este adscrita a los juzgados arriba mencionados, por cuanto no supera los 500 S.M.L.M.V., de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

/.../

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, este despacho remitirá la presente demanda, para que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a través de la oficina judicial, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Remitir por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO –

SEGUNDO: Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado